



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02361-2006-PC/TC
LIMA
EVA CHELA PAYANO PAZCE
VDA. DE VÍLCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 02361-2006-PC/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Chela Payano Pazce Vda. de Vílchez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita a la ONP que cumpla con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, y a la AFP HORIZONTE que cumpla con los artículos 121º y 123º del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia del Sistema Privado de Pensiones y el Decreto Supremo N.º 140-2003-EF, y que se le otorgue pensión de viudez y orfandad de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 19990 y la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, así como el Decreto Ley N.º 18846, y todo esto con el fin de que se desafilie a su cónyuge ya fallecido. Sin embargo, cabe señalar que en el presente caso no existe mandato exigible para dicho otorgamiento; así mismo resulta complejo determinar el derecho mediante este tipo de procesos debiendo resolverse este tipo de pretensiones en una vía más satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, de otro lado, el TC ha venido señalando respecto al tema de desafiliación de las AFP, que ésta es posible en tres supuestos (STC N.º 1776-2004-AA/TC), tema que ha sido complementado con la insistencia en el supuesto de información asimétrica como forma para el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (STC N.º 7281-2006-PA/TC). También se ha dicho que la solicitud de desafiliación debe ser remitida inmediatamente desde el ente juzgador hacia la AFP para que se dé inicio al trámite de desafiliación, presupuesto que no se presenta en el caso concreto, toda vez que la recurrente ha solicitado básicamente el cumplimiento de una normativa específica, y no en estricto la desafiliación. Sin embargo, la peticionante, si considera que se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la jurisprudencia presentada y por la novísima legislación sobre la materia (ley y reglamento respectivo), podrá iniciar el trámite de desafiliación correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02361-2006-PC/TC
LIMA
EVA CHELA PAYANO PAZCE
VDA. DE VÍLCHEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Chela Payano Pazce Vda. de Vílchez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

1. La parte demandante solicita a la ONP que cumpla con el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, y a la AFP HORIZONTE que cumpla con los artículos 121º y 123º del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia del Sistema Privado de Pensiones y el Decreto Supremo N.º 140-2003-EF, y que se le otorgue pensión de viudez y orfandad de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 19990 y la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, así como el Decreto Ley N.º 18846, y todo esto con el fin de que se desafilie a su cónyuge ya fallecido. Sin embargo, cabe señalar que en el presente caso no existe mandato exigible para dicho otorgamiento; así mismo resulta complejo determinar el derecho mediante este tipo de procesos debiendo resolverse este tipo de pretensiones en una vía más satisfactoria.
2. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De otro lado, el TC ha venido señalando respecto al tema de desafiliación de las AFP, que ésta es posible en tres supuestos (STC N.º 1776-2004-AA/TC), tema que ha sido complementado con la insistencia en el supuesto de información asimétrica como forma para el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (STC N.º 7281-2006-PA/TC). También se ha dicho que la solicitud de desafiliación debe ser remitida inmediatamente desde el ente juzgador hacia la AFP para que se dé inicio al trámite de desafiliación, presupuesto que no se presenta en el caso concreto, toda vez que la recurrente ha solicitado básicamente el cumplimiento de una normativa específica, y no en estricto la desafiliación. Sin embargo, la peticionante, si considera que se encuentra en alguno de los supuestos previstos por la jurisprudencia presentada y por la novísima legislación sobre la materia (ley y reglamento respectivo), podrá iniciar el trámite de desafiliación correspondiente.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)